

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00623 00

ACCIONANTE: EDUARDO BORDA CEPEDA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por EDUARDO BORDA CEPEDA, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

EDUARDO BORDA CEPEDA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) y no corregir los valores cobrados en la factura de cobro del impuesto predial del año dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que radicó ante la accionada el pasado veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) un derecho de petición en razón al cobro del impuesto predial que superó el valor del 100% respecto del cobro realizado en años anteriores y del cobro realizado a sus vecinos propietarios de los apartamentos aledaños.

Comentó que en el caso particular no fue realizado por la accionada el descuento por incremento diferencial por lo que solicitó realizar una nueva liquidación dando aplicación a dicho descuento.

Mencionó que después de mes y medio de haber radicado su solicitud, la accionada no ha brindado respuesta alguna a su petición informando que se encuentra en trámite.

Señaló que la anterior situación le ha ocasionado perjuicios económicos en relación a una evidente vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y petición, toda vez que la falta de respuesta a su solicitud no le permite cancelar el mismo antes del veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ indicó que el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) dio respuesta a la petición presentada por

el accionante mediante el oficio No. 2022EE254994O1 en la que informó que anexaba la factura de impuesto predial del CHIP AAA0040FBOE en la que se realizó el ajuste del cobro de \$ 762.000 a \$ 398.000.

Comentó que la comunicación de la respuesta al actor fue remitida en la dirección electrónica: nelsonjimenez12065@gmail.com, por lo que consideró que garantizó los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Argumentó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, por lo que solicitó al Despacho denegar la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) y no corregir los valores cobrados en la factura de cobro del impuesto predial del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna,

eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración

inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar contestación de fondo al derecho de petición elevado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) y se corrijan los valores cobrados en la factura de cobro del impuesto predial del año dos mil veintidós (2022).

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Del derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia obra a folio 07 del PDF 001 escrito de petición, del cual se desprende que la petición fue radicada en la fecha manifestada por el actor, esto es, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y si bien en la actualidad la misma no se encuentra vigente, lo cierto es que según el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 a que se hizo referencia, a las peticiones que se radicarán durante la vigencia de la

emergencia sanitaria se les aplica la ampliación de términos, por lo que al ser radicada la solicitud el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que obra en el folios 06 a 08 del PDF 004 respuesta con fecha del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) que fue notificada por fuera del término legal en la dirección electrónica: eduardobordac@hotmail.com, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“(…) atentamente me permito solicitar su colaboración para que se pueda realizar la liquidación de dicho descuento teniendo en cuenta lo siguiente:</i> <i>- No he realizado ninguna modificación a mi predio ni mutación física del apartamento, ya que es de propiedad horizontal.</i> <i>- He sido cumplido con mis pagos del impuesto predial año tras año.</i> <i>- Para el año 2021 mi pago de impuesto predial fue de \$ 361.000 pesos.</i> <i>- Para el año 2022 la factura refleja un pago de \$ 762.000 EVIDENCIANDO UN INCREMENTO SUPERIOR AL 100%.</i> <i>- Verificando los valores del impuesto para los apartamentos de la misma torre y en las demás torres en la mayoría de ellos se refleja el descuento por incremento diferencial.</i> <i>En caso de que la respuesta sea negativa, solicito las razones o argumentos de su respuesta.”</i>	<i>“(…) La Oficina de Gestión del Servicio se permite anexar factura de impuesto predial del CHIP AAA0040FBOE, en el cual la Dependencia respectiva realizó los ajustes pertinentes pasando de un impuesto ajustado de \$ 762.000 a \$ 398.000.</i> <i>La factura es necesario expedir una copia en impresora láser y acercarse a las entidades financieras detalladas en el enlace https://www.shd.gov.co/shd/bancos-autorizados. En caso de requerir realizar su pago electrónico debe ingresar al enlace https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/descargaFacturaVA, dar click sobre el botón “pagar” y continuar con los demás pasos del aplicativo.</i> <i>Alerta por cartas falsas. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. Use solo los canales de atención oficiales de la entidad. De otra parte, lo invitamos a consultar en este enlace todos nuestros canales y horarios de atención https://www.shd.gov.co/shd/atencion-ciudadania En concordancia con la política de Eficiencia Administrativa y “cero papel” de la Administración Pública, le informamos que, para futuras Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias - PQRS, puede autorizar a nuestra entidad para que responda sus solicitudes por medio de correo electrónico, incluyendo en la petición su aceptación de recibir respuesta a través de este medio e indicando cual es. También puede radicar sus PQRS a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones - SDQS el cual encuentra en la página Web https://bogota.gov.co/sdqs/ su respuesta podrá ser consultada a través del mismo medio en los tiempos establecidos por la normativa vigente. (…)”</i>

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De la solicitud para corregir el valor de la factura de cobro del impuesto predial del año dos mil veintidós (2022) con autorización de descuento en caso de ser posterior al veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Frente a esta pretensión, es evidente que la misma resulta en una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”

Así entonces, se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

Al respecto, se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, este cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no acreditó las razones por las cuáles estos fueran ineficaces para obtener lo pretendido.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto carece de sustento probatorio como se advirtió anteriormente, vale la pena precisar lo solicitado por la parte actora no persigue la protección de un derecho fundamental, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Ahora bien, se debe aclarar que no es posible declarar la existencia de un hecho superado frente a esta pretensión, en la medida que si bien obra respuesta al derecho de petición del actor en la cual le indican que se realizó una corrección en la factura de cobro, lo cierto es que el archivo “1. ANEXO” que correspondería a la factura y que se adjuntó en la contestación de la petición conforme al folio 08 del PDF 004 no fue aportado por la parte accionada dentro del plenario, razón por la cual esta Juzgadora no tiene certeza y/o sustento probatorio que permitan concluir que la situación que dio origen a esta pretensión finalmente se hubiere superado.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente a la controversia de carácter económico, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c71470faeab320eddd160e081c5df0b66c94b4e247a0ad504a380b61a92ecb**

Documento generado en 01/07/2022 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>